



Estudio de Abogados

CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abogado José María Pacori Cari

Teléfono y WhatsApp 959666272

MODELO DE RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL POR SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

José María Pacori Cari*

**Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín
en el Perú. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social**

Área: Derecho Disciplinario

Línea: Sanciones disciplinarias

Eres servidor público (728, 276, CAS o Ley 30057) al que han sancionado con destitución, luego presentaste tu recurso de reconsideración contra la sanción de destitución y han desestimado tu reconsideración **¿qué se debe hacer?** Corresponde presentar un recurso de apelación para que se eleve el expediente al Tribunal del Servicio Civil, este es un modelo de este recurso de apelación, porque al servir a los demás seremos libres (autor José María Pacori Cari).

Modelo de recurso administrativo de apelación contra la destitución de un servidor

EXPEDIENTE Nro. [indicar el número del expediente disciplinario]

SUMILLA Interpongo recurso administrativo de apelación contra la Resolución [identificar la resolución] que declarando improcedente mi recurso de reconsideración confirma la Resolución [identificar la resolución] que me impone sanción de destitución

SEÑOR [indicar la denominación de la autoridad que resuelve el recurso de reconsideración que es la misma que impuso la destitución, por ejemplo, GERENTE GENERAL DE LA GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL]¹

[nombres y apellidos del servidor destituido], identificado con DNI Nro. [número], con domicilio real en [donde habita], con domicilio procesal en [indicar]², para el caso de actuaciones procedimentales virtuales indico mi correo electrónico en [indicar e-mail], con teléfono móvil y WhatsApp Nro. [número]; a Ud., respetuosamente, digo:

El literal d) del artículo 3 del Decreto Supremo 008-2010-PCM – Reglamento del Tribunal del Servicio Civil- indica: *“El Tribunal es competente para conocer y resolver en última*

* El autor es abogado especialista en el Derecho Disciplinario en el Perú. Contacto: corporacionhiramsl@gmail.com o móvil y WhatsApp (+51) 959666272. Se encuentra en Lima, Perú.

¹ El Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM que indica “El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar”

² El Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM que indica “El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos”: “b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo”



Estudio de Abogados

CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abogado José María Pacori Cari

Teléfono y WhatsApp 959666272

*instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: **d) Régimen disciplinario***

Dentro de este contexto, haciendo uso de mi derecho de contradicción que me habilita a la presentación de recurso administrativo de apelación.

I. PETITORIO

Como pretensión administrativa impugnatoria, interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la **nulidad total** del acto administrativo contenido en la **Resolución [identificar la resolución]** que declarando improcedente mi recurso de reconsideración confirma la Resolución **[identificar la resolución]** que me impone sanción de **destitución** por contravenir la Constitución, la ley y las normas indicadas en los fundamentos del presente recurso³; y, como consecuencia:

Como primera pretensión accesorias, solicito se declare la **nulidad total** del acto administrativo contenido en la **Resolución [identificar la resolución]** por el que se me impone sanción de **destitución** por contravenir la Constitución, la ley y las normas indicadas en los fundamentos del presente recurso.

Como segunda pretensión accesorias, estando al **efecto retroactivo**⁴ de las nulidades solicitadas, solicito se inaplique la sanción de destitución impuesta al recurrente, **disponiendo la reposición del recurrente en el cargo público de [indicar el cargo que ocupaba antes de la destitución], más costos del procedimiento administrativo disciplinario.**

II. ACTUACIÓN IMPUGNABLE

Se impugna el acto administrativo contenido en la Resolución **[identificar la resolución]** que declarando improcedente mi recurso de reconsideración confirma la Resolución **[identificar la resolución]** que me impone sanción de **destitución.**

III. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM establece que *“El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.”* En el presente caso, la Resolución **[identificar la resolución]** me fue **notificada el [fecha]**, por lo que me encuentro dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles para interponer el presente recurso, que **vence el [fecha], sin contar sábados, domingos, feriados y días no laborables.**

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PETITORIO⁵

De la nulidad de la Resolución [identificar la resolución]

³ El Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM que indica “El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos”: “c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión”

⁴ Esto conforme al artículo 12.1 del TUO de la Ley 27444 que indica “La declaración de nulidad tendrá **efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

⁵ El Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM que indica “El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos”: “d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio”



Estudio de Abogados

CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abogado José María Pacori Cari

Teléfono y WhatsApp 959666272

i. Contravención al derecho a producir pruebas

1. El considerando octavo de la Resolución **[identificar la resolución]** indica lo siguiente:

*“Octavo. Que, respecto a los documentos que anexan a su escrito de reconsideración, se tiene que los mismos que se detallan en los literales a), b), c) y d) de la presente resolución, no tienen la condición de nuevos medios probatorios, **solicitándose a manera de ofrecimiento de pruebas que sean actuados por parte de la administración**” (el resaltado es nuestro).*

2. Estando al aforismo romano **“donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”**, tenemos que el artículo 219 del TUO de la Ley 27444 que regula el recurso de reconsideración establece:

*“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” (el resaltado es nuestro).*

3. Estando a esta norma **tenemos que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, sin que se diferencie entre pruebas de actuación inmediata o actuación mediata, razón por la cual si es posible ofrecer en nuestro recurso de reconsideración pruebas de actuación mediata, esto es, pruebas a ser actuadas por la administración pública**, pensar lo contrario sería inobservar el derecho a producir pruebas previsto en el principio del debido procedimiento contenido en el artículo IV, numeral 1.2, del TUO de la Ley 27444 que indica:

*“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y **a producir pruebas**” (el resaltado es nuestro).*

4. Si bien el artículo 219 del TUO de la Ley 27444 exige la presentación de nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso de reconsideración, **debe considerarse que el ofrecimiento de nuevas diligencias probatorias constituye en sí una propuesta de prueba nueva, sobre hechos que no fueron adecuadamente considerados en la etapa instructiva**. La solicitud de pericia grafotécnica, de verificación formal de firma y de informes institucionales relacionados al certificado médico cuestionado **no pretende reexaminar pruebas ya actuadas, sino introducir medios técnicos especializados para contrastar la validez de documentos decisivos en la imputación disciplinaria**, lo cual satisface el objetivo de la reconsideración como mecanismo orientado a alcanzar la verdad material. Excluir estas diligencias bajo una concepción formalista del término 'nueva prueba' vulnera el derecho a la defensa y el principio de verdad material.

ii. Inaplicabilidad del principio de preclusión

1. El considerando noveno de la Resolución **[identificar la resolución]** indica lo siguiente:



Estudio de Abogados

CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abogado José María Pacori Cari

Teléfono y WhatsApp 959666272

“Noveno. *Que, si bien en atención al Principio del Debido Procedimiento, señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y dentro de ellos, el de ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, estos derechos **deben ser formulados cuando corresponda**, siendo que en el recurso administrativo que nos ocupa de reconsideración, es restrictivo a la presentación de nueva prueba a cargo del recurrente, por lo que los documentos presentados en los literales a), b), c) y d) de la presente resolución, no podrán ser considerados como nueva prueba, máxime si en el decurso del PAD, ha tenido la oportunidad de ofrecerlas y actuarlas de conformidad a lo establecido en la LPAG”.*

2. El procedimiento administrativo disciplinario no es un proceso judicial, por lo tanto, no es aplicable el principio de preclusión ni la figura de pruebas extemporáneas, por lo que indicar que las pruebas “deben ser formuladas cuando corresponda”, contraviene las siguientes normas:

2.1. El artículo 174.3 del TUO de la Ley 27444 establece “*Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva*”.

2.2. El artículo 172.1 del TUO de la Ley 27444 indica “*Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver*”.

3. De esta manera, hasta antes que se emita la resolución que agota la vía administrativa se puede ofrecer prueba sobrevinida, no hace referencia a prueba extemporánea; asimismo, se establece que los administrados pueden en cualquier momento aportar elementos de juicio.

[Lo indicado es un ejemplo de los fundamentos del recurso de apelación, los cuales pueden variar según cada caso concreto]

De la nulidad de la Resolución [identificar la resolución]

A fin de no realizar transcripciones del contenido de documentos que ya obran en el expediente, **solicito a los miembros de la Sala del Tribunal del Servicio Civil realicen un re – examen de los fundamentos de hecho y de derecho de nuestro recurso de reconsideración**, puesto que conforme lo hemos acreditado *ut supra* es evidente la afectación al debido proceso en el presente caso.

V. ANEXOS

1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad

1-B Resolución **[identificar la resolución]** (acto administrativo impugnado)

1-C Formato 01 conforme a la Directiva 001-2017-SERVIR/TSC sobre casilla electrónica.

1-D Constancia de habilitación del Abogado que suscribe la presente.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted remitir el presente recurso de apelación y los actuados al Tribunal del Servicio Civil.



Estudio de Abogados CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abogado José María Pacori Cari

Teléfono y WhatsApp 959666272

PRIMERO OTROSI. Luego de verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, solicito se remita al Tribunal del Servicio Civil junto con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, conforme al artículo 20, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM – Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁶.

SEGUNDO OTROSI. En **vía de medida cautelar** y sustentado en los mismos fundamentos del presente recurso de apelación solicito se suspenda la ejecución de la **Resolución [identificar la resolución] que declarando improcedente mi recurso de reconsideración confirma la Resolución [identificar la resolución] que me impone sanción de destitución.**

Lima, 07 de julio de 2025

[firma del servidor público apelante]⁷

[firma y post firma del abogado del servidor apelante]⁸

⁶ El Artículo 20, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM indica “El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas: a) Verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la Entidad deberá remitirlo al Tribunal, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario, y en el caso de acceso al servicio, deberá incluirse las bases del concurso.”

⁷ El Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM que indica “El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos”: “g) La firma del impugnante o de su representante”

⁸ El Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo 008-2010-PCM que indica “El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos”: “h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente”.